



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **DIVORCIO**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00200- 00**
Demandante **OLGA MARINA AVENDAÑO LIZCANO**
Demandado **SANDRO FERNANDO DIAZ**

Neiva, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Sobre la presente solicitud de notificación por comisionado (Comisaria de Familia Algeciras- Huila), se le indica a la memorialista que la norma adjetiva vigente en esta etapa procesal no contempla dicha modalidad de comunicación del auto introductorio, siendo las únicas admisibles la personal, por aviso, o en su defecto por curador ad- litem previo emplazamiento.

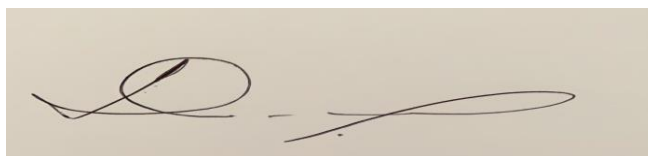
En suma, de lo expuesto, se le indica a la memorialista que excepcionalmente es viable dicha notificación por esa modalidad cuando se ha librado despacho comisorio con el ánimo de practicar medidas cautelares según las voces del inciso tercero del Art. 37 del C.G.P, supuesto de hecho que no ocurre en el caso analizado. Por todo lo expuesto se niega la petición analizada.

2.-Respecto de la precedente solicitud de emplazamiento, se le indica a la memorialista que dicha petición es viable únicamente cuando se desconoce el domicilio de la parte accionada según las voces del Art. 293 del C.G.P, circunstancia que no ocurre en el asunto analizado pues la parte actora indica sin dubitación alguna que conoce la dirección electrónica del señor SANDRO FERNANDO DIAZ, para efectos del enteramiento del auto introductorio.

En suma de lo anterior, so pena que la parte actora no ha podido realizar correctamente la notificación personal electrónica al accionado tal como se expusiera en precedencia, no es óbice para que solicite el emplazamiento del señor SANDRO FERNANDO, *a contrario sensu* lo que debe gestionar este último sujeto procesal para impulsar el presente

proceso es el enteramiento del libelo inicial según los lineamientos que se le indicaron en sendas constancias secretariales obrantes en el libelo y lo expuesto por la honorable Corte Constitucional¹ cuando analizo la exequibilidad del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

¹ C 420/20 Corte Constitucional

